



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

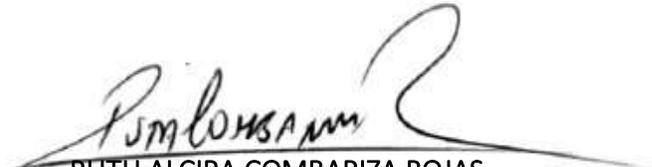
SALA ÚNICA

EDICTO No. 056

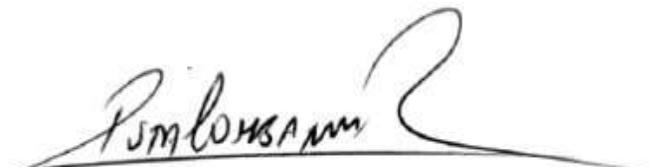
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 03 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00005 01.

DEMANDANTE(S) : CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO.
DEMANDADO(S) : PROYECTOS SOCIEDAD CONSTRUCTORA LTDA Y OTROS.
FECHA SENTENCIA : JUNIO 03 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 06/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 06/06/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 122

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Santa Rosa de Viterbo, viernes, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso laboral 2019-00005, siendo demandante CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO en contra de PROYECTOS SOCIEDAD CONSTRUCTORA LTDA y Otro el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Encontrándose el magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA con ausencia justificada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

Con ausencia justificada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201900005 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	CÉSAR GUSTAVO PINZÓN CAMARGO
DEMANDADOS:	PROYECTOS SOCIEDAD CONSTRUCTORA LTDA y Otros
APROBACION:	Acta N° 122 Sala Discusión 3 junio 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, tres (3) de junio de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 15 de enero de 2019, César Gustavo Pinzón Camargo por medio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Proyectos Sociedad Constructora Ltda., Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano López integrantes del Consorcio La Estación, y de Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S. e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.

1.1. Sustentación fáctica:

El demandante expuso que fue contratado laboralmente y de forma verbal el 15 de agosto de 2015 por Jaime Solano López en su condición de

representante legal del Consorcio La Estación, este integrado por Proyectos Sociedad Constructora Ltda. y las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano López, de acuerdo al acta de constitución del 5 de julio de 2012.

Señaló que en el desarrollo del vínculo laboral ejecutó las labores descritas en la demanda, entre otras, las cuales realizó en las oficinas del grupo de empresas ubicadas en la calle 24 No. 25-52 de Paipa, esto conforme al certificado de existencia y representación de las mismas; y que siempre estuvo bajo las órdenes y subordinación de Jaime Solano López, como representante legal y presidente de las asambleas de accionistas respectivas, recibiendo las mismas a través de mensajes de texto y WhatsApp.

Añadió que su horario de trabajo en la oficina era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00 pm a 6:00 pm, y los sábados de 8:00 am a 12:00 del mediodía, jornada laboral que en algunas ocasiones, de acuerdo al trabajo de campo, se extendía fuera de fijado; y que inicialmente se pactó un salario de \$3'000.000,00 mensuales.

Puntualizó que de acuerdo a la cláusula décimo segunda del acta de constitución del "Consorcio La Estación", y de las actividades descritas en la demanda, no ejecutó las funciones propias de representante legal, pues no era quien adoptada las decisiones correspondientes al giro normal de los negocios del Consorcio, no tenía determinación alguna sobre actos o contratos en torno a su objeto social o que se relacionaban directamente con el funcionamiento del mismo, y no le correspondía a él la administración de los bienes y negocios del referido.

Expresó que las facultades descritas en el hecho décimo recaían sobre el representante legal, cargo que ostentaba el consorciado Jaime Solano López; que todo lo anterior desvirtuaba lo expresado por el empleador en el escrito del 11 de septiembre de 2018 que se aportó como prueba; y que dentro de las funciones desarrolladas como director de proyectos del "Consorcio La Estación", no podía coordinar ni autorizar el pago de sus

acreencias laborales, esto durante el primer contrato laboral con extremos del 15 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016, tiempo en el cual su patrono no le consignó sus cesantías al fondo correspondiente ni le canceló los intereses sobre las mismas, por lo que se le debía condenar al pago de la indemnización por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, manifestó que, por la mora del legitimado por pasiva en la cancelación de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones del 15 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016, se generaba a su favor la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Indicó que el 14 de junio de 2016 fue contratado laboralmente y de manera verbal para que representara legalmente a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.; que ejerciendo de manera conjunta el cargo mencionado, así como las de director de proyectos para el “Consortio La Estación” hasta el 30 de septiembre de 2016, se configuró la coexistencia de contratos contemplada en el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo, como se establecía de la certificación laboral allegada como prueba.

De igual forma, anotó que a partir del 1 de octubre de 2016, sólo realizó las funciones propias de representación legal de Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.; que desarrolló las labores enunciadas en el libelo demandatorio, excluyéndose las de autonomía administrativa y financiera, ya que esas recaían sobre Jaime Solano López, presidente de la asamblea de accionistas de las sociedades precitadas; que el salario mensual fue acordado por \$3'000.000.00; que su jornada era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 2:00 pm a 6:00 pm, y el sábado de 8:00 am a 12:00 del mediodía, no obstante, por la naturaleza del cargo, precisó que debía ejecutar sus labores en horarios más extensos, especialmente en trabajo de campo.

Resaltó que del 14 de junio al 30 de septiembre de 2016 no se le canceló el salario pactado para ejercer el cargo de representante legal de las sociedades ya referidas, dado que en ese período de tiempo solo le fue pagado el salario acordado para desempeñar el cargo de director de proyectos del Consorcio convocado, omitiendo su empleador que el de representante legal de Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P., era independiente, desconociéndose así la coexistencia de contratos; que desempeñando este último cargo, del lapso de tiempo comprendido entre el 14 de junio y 31 de diciembre de 2016, no le fueron consignadas las cesantías al fondo correspondiente, ni los intereses a las mismas, razón por la cual, ante la mora en el pago de esas acreencias laborales, se debía condenar al demandado a cancelarle la indemnización por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y que las cesantías correspondientes al 2017 fueron consignadas hasta el 28 de febrero de 2018.

Añadió que no se le remuneró la totalidad de las vacaciones, quedando pendiente 3.75 días correspondiente del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016; que presentó renuncia el 27 de agosto de 2018 ante el presidente de asamblea de accionistas de las sociedades que representaba, la cual fue aceptada mediante escrito del 11 de septiembre de 2018 y a partir del 31 de agosto de la misma anualidad, admitiéndose las situaciones descritas en los literales a) y b) del hecho trigésimo tercero; que la relación laboral terminó el 31 de agosto de 2018 de manera unilateral por parte del trabajador por causas imputables al patrono, ante el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, tales como el no pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, entre otros; que la terminación del vínculo contractual se dio sin que se mediara llamados de atención, ni memorandos por faltas a los reglamentos de trabajo de la empresa; y que Jaime Solano López era solidariamente responsable de todas las acreencias laborales insolutas por ser socio capitalista mayoritario de las sociedades demandadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 353 del Código de Comercio,

en concordancia con el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y la sentencia C-831 de 2010 de la Corte Constitucional.

Finalmente, mencionó que presentó un derecho de petición el 31 de octubre de 2018 ante el legitimado por pasiva Jaime Solano López, dado que no le fue entregada la liquidación de prestaciones sociales efectuadas, ni la certificación laboral respectiva a la terminación del vínculo laboral; y que el 22 de noviembre de 2018 el precitado contestó parcialmente su solicitud, entregándole la certificación laboral pero sin expedirle la correspondiente copia de la liquidación de prestaciones sociales de todo el tiempo laborado.

1.2. Pretensiones:

Solicitó que se declarara que entre él y Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano Pérez integrantes del Consorcio La Estación, se celebró un contrato laboral verbal a término indefinido para ejecutar la labor de director de proyectos, con vigencia del 15 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016; y que posteriormente entre él y Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S. e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P., se acordó un segundo contrato laboral verbal a término indefinido, para ejercer su representación legal, el cual se desarrolló del 14 de junio de 2016 al 31 de agosto de 2018

Como consecuencia de lo anterior, peticionó que se declarara la configuración de la coexistencia de contratos de trabajo, sólo respecto del período comprendido del 14 de junio al 1 septiembre de 2016, conforme con lo establecido en el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo; que este último vínculo laboral fue terminado por su parte con fundamento en una justa causa –despido indirecto-, por el incumplimiento sistemático de las obligaciones de su patrono, como lo dispone el artículo 62 literal b) numeral 6 del Código Sustantivo del Trabajo; y que Jaime Solano López era solidariamente responsable por todas las acreencias laborales no cubiertas en los contratos laborales referidos con anterioridad, esto en razón a lo

consagrado en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, y la sentencia C-831 de 2010 de la Corte Constitucional.

Respecto al primer contrato laboral, solicitó que se condenara como empleador a Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y a las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano López integrantes del Consorcio La Estación, y solidariamente a Jaime Solano López, a pagarle las sumas indicadas en el libelo demandatorio por concepto de: cesantías e intereses a las cesantías, causadas del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016; vacaciones pendientes de pago: 5.75 días del período comprendido del 15 de agosto al 31 de diciembre de 2015, y 11.38 días del lapso concebido entre el 1 de enero y el 30 de septiembre de 2016; la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías contenida en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976; la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías al fondo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas del tiempo laborado entre el 15 de agosto y 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero al 30 de septiembre de 2016; y la indemnización moratoria a partir del 1 de octubre de 2016 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago de las acreencias laborales debidas, tal como lo señala el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo correspondiente al segundo vínculo laboral, pretendió que se condenara: a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S. como patrono y solidariamente a Jaime Solano López, a cancelarle los montos de dinero indicados en la demanda, por concepto de salarios dejados de percibir del 14 de junio al 30 de septiembre de 2016 cuando ejecutó el cargo de representante legal de dicha sociedad; y a Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P. como empleador, y solidariamente responsable a Jaime Solano López, a pagarle los salarios dejados de percibir del 14 de junio de 2016 al 31 de agosto de 2018 cuando ejerció el cargo de representante legal de esa sociedad.

Igualmente, solicitó que se le condenara a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P. como patronos, y solidariamente responsable a Jaime Solano López, a cancelarle las sumas de dinero contenidas en el libelo demandatorio, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, causadas del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016; las vacaciones pendientes de pago, esto es, 3.75 días por el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 2016; la indemnización por el no pago de intereses a las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, reglamentada por el Decreto 116 de 1976; la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías al fondo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causadas del 1 de octubre al 30 de diciembre de 2016; y la indemnización moratoria a partir del 1 de septiembre de 2018 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago de salarios y prestaciones debidas, como disponía el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalizó peticionando que se condenara a las demandadas y solidariamente a Jaime Solano López a pagarle la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del trabajador, descrita en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, esto por el incumplimiento sistemático de las obligaciones del empleador en el pago de prestaciones sociales; que se condenara a los legitimados por pasiva al pago de las costas y agencias en derecho que causara el proceso; y que se fallara extra y ultra petita.

1.3. Trámite:

1.3.1. La demanda fue admitida mediante el auto del 24 de enero de 2019¹, providencia que se notificó personalmente a Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P. el 22 de febrero de 2019; a Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S. el 13 de marzo de 2019; y a Jaime Solano López y Jaime Esteban

¹ Fol. 52 cuaderno de primera instancia.

Solano Mora el 29 de marzo de 2019, de quienes se tuvo por contestada la demanda en proveído del 9 de mayo de 2019².

1.3.2. Cabe advertir que tanto Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P. como Proyectos Sociedad Constructora Ltda., “Consortio La Estación”, y Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., contestaron la demanda de forma individual a través del mismo procurador judicial; sin embargo, ambas respuestas coincidieron en su dicho respecto al pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como también lo concerniente a las excepciones propuestas. Así pues, se tiene que se opusieron frente a todas las pretensiones tanto declarativas como de condena, pues carecían de fundamento fáctico y jurídico, por lo cual no estaban llamadas a prosperar, exceptuando la de fallar extra y ultra petita.

En cuanto a los hechos señalaron que era cierto el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 19, 35, 37 y 39, correspondiente: a que el demandante fue contratado laboralmente y de forma verbal el 15 de agosto de 2015 por Jaime Solano López en su condición de representante legal del Consortio La Estación, integrado por Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano López; al salario; el lugar donde se prestaron las labores; a quién le daba las órdenes al actor y de qué forma; a que a partir del 1 de octubre de 2016, el demandante sólo realizó las funciones propias de representación legal de Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.; a que la terminación del vínculo laboral se dio sin que mediara llamados de atención ni memorandos por faltas a los reglamentos de trabajo de la empresa, al actor; a que el demandante presentó derecho de petición el 31 de octubre de 2018; y que el actor confirió poder a su abogada para la presentación de la demanda.

Manifestaron como parcialmente cierto el 5, 9, 10, 12, 13, 27, 28, 34 y 38. Por otro lado, indicaron que no era cierto el 4, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33 y 36, concerniente a: la jornada laboral

² Fol. 578 cuaderno de primera instancia.

del demandante; a que se desvirtuaba lo expresado por el empleador en escrito del 11 de septiembre de 2018; a las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; a la causación de la indemnización por la no consignación al fondo de cesantías y la contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; a que el 14 de junio de 2016 se contrató laboralmente y de manera verbal al actor para que ejerciera la representación legal de Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.; a que el demandante ejecutó de manera conjunta funciones de representación legal de las mencionadas y las de director de proyectos para el Consorcio La Estación; al salario, el horario de trabajo, las labores desarrolladas para la representación legal de las sociedades precitadas; a lo adeudado por concepto de salario, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; a la renuncia presentada por el demandante el 27 de agosto de 2018 ante el incumplimiento sistemático de las obligaciones del patrono; y a que Jaime Solano López era solidariamente responsable de todas las acreencias laborales insolutas por ser socio capitalista mayoritario de las sociedades demandadas.

Como excepciones de fondo formularon *no coexistencia de contratos de trabajo, terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento entre las partes, pago y cobro de no debido, buena fe de la parte empleadora, prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados, y la genérica*. De igual forma, solicitaron el decreto de pruebas.

1.3.3. Por medio de apoderado judicial, Jaime Solano López y Jaime Esteban Solano Zamora, socios del Consorcio La Estación, se opusieron frente a todas las pretensiones tanto declarativas como de condena, pues carecían de fundamento fáctico y jurídico, por lo cual no estaban llamadas a prosperar, exceptuando la de fallar *extra y ultra petita*.

Frente a los hechos, señalaron que era cierto el 1, 2, 6, 7, 8, 10, 19, 35, 37 y 39, respecto a: que el demandante fue contratado laboralmente y de forma verbal el 15 de agosto de 2015 por Jaime Solano López en su condición de

representante legal del Consorcio La Estación, integrado por Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano López; el lugar donde se prestaron las labores; a quién le daba las órdenes al actor y de qué forma; que recaía sobre el representante legal del Consorcio La Estación las facultades exclusiva referidas en la demanda; que a partir del 1 de octubre de 2016, el demandante sólo realizó las funciones propias de representación legal de Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.; que la terminación del vínculo laboral se dio sin que mediara llamados de atención ni memorandos por faltas a los reglamentos de trabajo de la empresa, al actor; que el demandante presentó derecho de petición el 31 de octubre de 2018; y que el actor confirió poder a su abogada para la presentación de la demanda. Asimismo, anotaron que era parcialmente cierto el 3, 5, 9, 12, 13, 27, 28, 34 y 38; y que no era cierto el 4, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33 y 36.

Como excepciones de fondo propusieron *mala fe del trabajador, existencia de un único contrato de trabajo, terminación de contrato por renuncia del trabajador debidamente aceptada por el empleador, pago y cobro de lo no debido, buena fe de la parte empleadora, prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados, y la genérica*. También peticionaron el decreto de pruebas.

1.3.4. El 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada y clausurada la etapa de conciliación; no se resolvieron excepciones previas como quiera que no se propusieron; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado; se fijó el litigio; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

1.3.5. La audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem* se desarrolló el 19 de agosto de 2020, en la cual se practicaron las pruebas y

se escucharon los alegatos de conclusión. Se continuó la misma el 25 de agosto del año en curso y se profirió la sentencia.

1.4. Sentencia de primera instancia:

Fue proferida el 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama. En tal providencia se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante en calidad de extrabajador y los demandados en calidad de ex empleadores, con vigencia del 15 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018, el cual finalizó de manera voluntaria por el actor; se declaró probada la excepción de existencia de un contrato de trabajo, no coexistencia de contratos, terminación por renuncia, y parcialmente la de pago y cobro de lo no debido, propuestas por los legitimados por pasiva.

Igualmente, se condenó a los demandados a pagar al demandante: \$4'125.000.00 por cesantías de las anualidades de 2015 y 2016; \$770.625.00 como indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías; y a las costas del proceso en el 50% de las que se liquidaran, fijándose como agencias en derecho la suma de \$300.000.00.

Por otro lado, se negó las demás pretensiones de la demanda; se condenó solidariamente a Jaime Solano López de las condenas reconocidas al actor y en contra de Proyectos Sociedad Constructora Ltda., hasta el límite de sus aportes; y se negó en lo pertinente la solidaridad pretendida frente a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.

La decisión de primera instancia se fundamentó en que, atendiendo las pruebas allegadas dentro del proceso, tanto interrogatorios, testimonios y documentales, no se pudo determinar que existió coexistencia de contratos entre el demandante y los demandados, de conformidad con el artículo 26 del Código Sustantivo del Trabajo y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, trabajando como director de proyectos y posterior como representante legal de las suplicadas, sin que se hubiese generado 2 relaciones laborales diferentes, realizando labores en

el mismo lugar y en el mismo horario laboral, cambiando únicamente de funciones, derivando en una sola relación laboral cuyo extremo inicial fue desde el 15 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018 con las empresas que conforman el grupo empresarial Solano Zamora, sustentando lo anterior con la Sentencia de Radicado No. 63267 de 2020, M.P. Jorge Prada Sánchez.

Respecto de la finalización del contrato de trabajo, y de acuerdo a la carta de renuncia allegada con la demanda como prueba, así como lo manifestado por el actor en el interrogatorio de parte, se determinó que el vínculo laboral feneció de manera voluntaria por parte del demandante, quien inconforme con la decisión sobre el aumento del salario pactado en la anualidad 2015, la cual se mantuvo constante hasta el 2018, decidió finalizar la relación laboral. Igualmente, si bien es cierto la carta de renuncia expresa las inconformidades del demandante respecto a la no cancelación de sus prestaciones sociales, así como del aumento del salario, indicó que la motivación principal del actor al dar finalizado el contrato de trabajo fue la de falta de aumento salarial y no ser contratista externo en el área de facturación, no siendo por decisión del empleador, sino del extrabajador, quien ocupaba un cargo de dirección y confianza en la empresa como representante legal. En lo atinente al aumento del salario, indicó que su no incremento anualmente no genera ningún incumplimiento, pues la jurisprudencia laboral ha enseñado que dicho aumento, cuando el salario es superior al mínimo, es discrecional de las partes fijarlo, no habiendo un incumplimiento sistemático de las obligaciones a cargo del empleador.

Procedió a liquidar las prestaciones sociales aplicando la excepción de prescripción, salvo el auxilio de cesantías (a partir de la terminación del contrato de trabajo). Respecto de las pretensiones de condena 7, 8, 13, 14, 16 y 18, relacionadas con el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, vacaciones y salarios, las negó, en vista a que el demandante en el interrogatorio de parte y de las documentales, los demandados probaron que realizaron dicha liquidación de prestaciones sociales y las cuales fueron

consignadas a la cuenta del demandante, sumas aceptadas por el actor³.

Frente al pago de las cesantías, señala que conforme lo aceptado por el demandado Jaime Solano López, dijo que las cesantías de las anualidades 2015 y 2016 se consignaron en la cuenta de ahorros del demandante el 29 de agosto de 2018⁴, para la anualidad del 2017 fueron consignadas en el fondo de cesantías, y las causadas en el 2018 se cancelaron a la finalización del vínculo laboral. No obstante, según lo normado en el artículo 254 del C.P.T.S.S., se prohíben pagos parciales, por lo que accedió a cancelar por parte del demandado las cesantías de los años 2015 y 2016.

Respecto a la indemnización por la no consignación de los intereses a las cesantías de los años 2015, 2016 y 2017, la accedió. En relación a la indemnización de la Ley 50 de 1990 (art.99-3), no la concedió, por cuanto no hubo mala fe patronal al no consignar las cesantías de los años 2015 y 2016 en el fondo respectivo por cuanto en atención a los testimonios, quedó probado que el demandante no autorizó realizar dicho pago en el fondo respectivo, y respecto a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la negó por cuanto a la terminación laboral, las demandadas liquidaron y pagaron las prestaciones sociales. La indemnización por despido sin justa causa no prosperó.

Por último, frente a la responsabilidad solidaria, condenó a Jaime Solano López de las condenas reconocidas al actor y en contra de Proyectos Sociedad Constructora Ltda., hasta el límite de sus aportes; y negó en lo pertinente la solidaridad pretendida frente a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P.

1.5. Apelación:

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación, manifestando su desconcierto en cuanto al numeral primero de la

³ Folio 151.

⁴ Folio 312

providencia, en la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Cesar Gustavo Pinzón Camargo en calidad de extrabajador y los demandados Proyectos Sociedad Constructora Limitada, Jaime Esteban Solano Zamora, Jaime Solano López integrantes del “Consorcio La Estación”, Americana de Tecnología y Comunicaciones SAS e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios SAS ESP, en calidad de ex empleadores, con vigencia del 15 de agosto de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2018.

Fundamentó las situaciones de inconformidad en que las pruebas aportadas no habían sido estudiadas a fondo, toda vez que la relación laboral existente fue una coexistencia de contratos, dejando de analizar la certificación de Colpensiones en las que claramente se evidenciaba de que existen los aportes de dos empresas distintas.

Igualmente manifestó que se debe condenar a la parte demandada a cancelar la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante al no ser canceladas dentro de la oportunidad.

Se condene al pago de la sanción por no haberse consignado las cesantías oportunamente, se concedan las pretensiones en su totalidad de lo manifestado en la demanda, esto es todas las indemnizaciones a que haya lugar y todas las prestaciones a que tiene derecho el demandante, a su vez los salarios que se dejaron de cancelar.

1.6. Alegatos:

Por auto de 22 de octubre de 2020 como lo ordena el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispuso el traslado, haciendo uso ambas partes.

1.6.1. La parte demandante y recurrente en apelación alegó que, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, el actor tuvo vínculos laborales disimiles uno de otro, configurándose la coexistencia de contratos de trabajo, solo respecto del periodo entre el 14 de junio de 2016

al 01 de septiembre de 2016. Que la normatividad laboral permite que de forma simultánea una persona celebre y ejecute contratos de trabajo con diferentes empleadores, generándose de estos, el pago de prestaciones de manera independiente; señaló que con la sociedad Proyectos Sociedad Constructora LTDA y las personas naturales Jaime Solano Zamora y Jaime Solano López, celebró contrato laboral verbal, ejerciendo el cargo de director de proyectos entre el 15 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016; y por otra parte con las sociedades América de Tecnología y Comunicaciones SAS y la sociedad Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios SAS EPS, celebros contrato laboral verbal, en el cargo de representante legal, desde el 14 de junio de 2016 al 31 de agosto de 2018; que por lo anterior no se puede predicar que existió un solo vínculo laboral, que hubo mala apreciación por parte del *a quo* al considerar que las empresas empleadoras conforman un mismo grupo empresarial, desconociendo los precedentes jurisprudenciales, así mismo relacionó los elementos necesarios para que se configure el grupo empresarial e indicó que el presente caso no cumple con dichos elementos, de igual forma relaciono algunas pruebas que se encuentran en el expediente e indicó que el juez no analizó la totalidad de las pruebas y que con las mismas se demostró que si hubo dos vínculos laborales; adujo que el cargo desempeñado fue de dirección confianza y manejo ya que se desempeñó en el cargo de director de proyectos y representante legal y que sus funciones se encaminaron directamente a representar al empleador y que por lo mismo tienen un trato legal diferente, y por lo anterior no se sujetaba a ninguna jornada laboral.

Respecto a la responsabilidad solidaria del primer contrato laboral, solicitó sean condenados de forma solidaria Proyectos Sociedad Constructora LTDA y las personas naturales Jaime Solano Zamora y Jaime Solano López; indicando que los demandados si actuaron de mala fe, y por lo tanto deben ser condenados a los pagos de las indemnizaciones solicitadas. Por último, solicitó se revoque la decisión recurrida y se declare que existieron dos contratos laborales, que hubo coexistencia de contratos y se falle conforme a lo solicitado en la demanda.

1.6.2. Las demandadas Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P, Proyectos Sociedad Constructora Ltda., Consorcio la Estación y América de Tecnología y Comunicaciones SAS, indicaron que se oponen a los fundamentos expuestos por el recurrente; adujo que se probó que el vínculo laboral que existió entre las partes tuvo como extremos desde el 15 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018; indico que todas las sociedades demandadas integran un grupo empresarial familiar, como quedo probado en el proceso con prueba documental, y confirmado con las pruebas testimoniales; expuso que se probó que no hubo coexistencia de contratos y que entre las partes solo existió un único contrato verbal, tal como fue declarado en primera instancia, y que así mismo se probó que la causa de terminación del vínculo laboral fue por renuncia verbal del trabajador presentada el 31 de julio de 2018, que dicha renuncia fue aceptada por Jaime Solano López con la condición que esta se haría efectiva el 31 de agosto del mismo año; que por lo anterior la renuncia presentada el 27 de agosto de 2018 es ineficaz y carece de validez, ya que la que tiene validez es la presentada el 31 de agosto de 2018; adujo que frente a la falta de consignación de las cesantías obedeció a que el actor no permitió que se le consignaran ni indico el fondo seleccionado para tal fin, y que de lo anterior solo se enteró Jaime Solano López una vez finalizada la relación laboral; por lo anterior solicitó se confirme íntegramente la sentencia y se condene en costas a la parte recurrente.

1.6.3. El demandado Jaime Solano López alegó que el fallo de primera instancia está ajustado a derecho, que los demandados siempre actuaron de buena fe, por lo que en la contestación de la demanda aceptaron el vínculo laboral existente entre el actor y los demandados, que se le pagaron todas las prestaciones sociales, hecho que fue aceptado por el demandante en el interrogatorio, y que la indemnización por mora no prospera pues el empleador siempre actuó de buena fe; señaló que frente a la pretensión de indemnización por despido indirecto, el demandante no apporto prueba si quiera sumaria que demuestre y de certeza de las supuestas causas que dieron origen a su auto despido, que con los testigos se probó que el actor renunció de forma verbal del 31 de julio de 2018, configurándose una

terminación concertada entre las partes, por lo que no tiene ningún efecto la renuncia posterior; así mismo indicó que nunca se presente coexistencia de contratos, que el empleador está revestido de la facultad del IUS VARIANDI, y que atendiendo dicha facultad se modificó las condiciones del contrato laboral situación que fue aceptada por el demandante; por lo señalado solicito confirmar en todas sus partes la sentencia.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Lo que se debe resolver:

No está en discusión en esta instancia la existencia del contrato de trabajo entre Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano Pérez integrantes del Consorcio La Estación, se celebró un contrato laboral verbal a término indefinido para ejecutar la labor de director de proyectos, con vigencia del 15 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018.

De acuerdo con lo alegado por el único apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *determinar si a partir de la totalidad de las pruebas aportadas, se puede establecer si entre el actor y los demandados Proyectos Sociedad Constructora Ltda., y las personas naturales Jaime Esteban Solano Zamora y Jaime Solano Pérez integrantes del “Consorcio La Estación”, coexistió el contrato de trabajo con Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S., y de Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios SAS E.S.P. con vigencia entre el 15 de agosto de 2015 y hasta el 31 de agosto de 2018; (ii) Si los demandados en general deben pagar la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, así como la sanción por no haberse consignado las cesantías oportunamente, se concedan las pretensiones en su totalidad de lo*

demandado, esto es todas las indemnizaciones a que haya lugar y todas las prestaciones a que tiene derecho el demandante, a su vez los salarios que se dejaron de cancelar.

Durante la audiencia a que se refiere el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se recibieron pruebas documentales y testimoniales, los cuales serán analizados de acuerdo con lo alegado por el recurrente.

2.2. La coexistencia de contratos de trabajo, está permitida por la ley sustancial laboral en su artículo 26, salvo que se hubiere contratado exclusividad de servicios, pero ella solo es posible cuando dichos contratos tienen diferente naturaleza legal, esta modalidad consiste en que, entre un trabajador y varios patronos se celebran contratos de naturaleza laboral.

Para la prueba de la coexistencia de los contratos laborales, es carga de quien los alega, establecerlo.

Como prueba de la existencia de la coexistencia de los contratos laborales entre *Proyectos Sociedad Constructora Ltda.*, y las personas naturales *Jaime Esteban Solano Zamora* y *Jaime Solano Pérez* integrantes del “*Consortio La Estación*”, y *Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S.*, e *Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios SAS E.S.P.* el actor aportó una certificación laboral en la que se relacionan los cargos en los que estaba prestando el actor sus servicios a las empresas *Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S.*, y de *Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios SAS E.S.P* y “*Consortio La Estación*”, entre los periodos correspondientes a agosto de 2015 hasta agosto de 2018; los cuales de manera alguna, como lo afirma el recurrente, prueban la existencia de dos vínculos laborales, sino solamente funciones a su cargo, en las diferentes empresas que conformaron el “*Consortio La Estación*”, argumento que es sustentable en el interrogatorio de parte rendido por el trabajador, en el que manifestó que cuando se terminó la realización de los proyectos de acueducto y comunicaciones, paso a ejercer las nuevas funciones como representante legal y gerente del mencionado consorcio,

entonces se tiene que lo que existió fue una sola vinculación laboral durante la cual se ejecutaron diferentes cargos para diferentes sociedades, que integran un mismo grupo empresarial, como igualmente lo concluyó la primera instancia, y por consiguiente no se perfeccionó la coexistencia de contratos.

No se accederá a la revocatoria del fallo recurrido por esta razón.

2.3. Para que la **sanción reconocida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo**, se imponga al patrono, debe haber terminado el contrato de trabajo, sin que aquel haya pagado o consignado las acreencias o prestaciones sociales al trabajador adeudadas, y que medie mala fe comprobada como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵.

Conforme con las pruebas documentales, y el interrogatorio de parte rendido por Pinzón Camargo, la primera instancia concluyó que el patrono no había pagado las cesantías correspondientes a 2015 y 2016.

No hay duda alguna que el patrono demandado, no canceló la totalidad de las prestaciones sociales del trabajador a la terminación del contrato de trabajo el 31 de agosto de 2018, pues debía las cesantías correspondientes a 2015 y 2016 que no había consignado en los respectivos fondos, por lo que se debía imponer la respectiva condena al pago de salarios moratorios, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debiendo tener en cuenta la nueva redacción dispuesta en el artículo 29 de la ley 789 de 2002 aplicable a los trabajadores que devengaran más de un (1) salario mínimo mensual vigente, como es el caso, pues César Gustavo Pinzón Camargo, devengaba un salario mensual de \$3.000.000,00 (\$100.000,00 diarios), debiéndose proceder a liquidar la sanción por los primeros veinticuatro (24) meses por \$72'000.000,00 valor sobre el cual se pagarán unos intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

⁵ SL2833 de 2017 Rad 53793 de 1 de marzo de 2017, SL9156 de 01 julio 2015 Rad 44186 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, SL16967 de 18 de octubre de 2017 Rad 46007 M.P. Jorge Prada Sánchez, C-892 de 2 de diciembre de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2.4. La imposición al demandado de la **sanción por no consignación de cesantías anuales en los fondos** que hubieren contratado los trabajadores, al respecto de su consignación, se tiene que el artículo 254 del Código Sustantivo del Trabajo establece la prohibición de pagos parciales a los trabajadores antes de la terminación del contrato "*salvo en los casos expresamente autorizados*", fijando como sanción por la violación a la prohibición, la pérdida de lo pagado directamente; para el caso que nos ocupa, claramente se evidencia que en los periodos comprendidos entre el 2015–2016 que se reclaman en la demanda, no fueron pagados directamente al demandante y no consignados a un fondo según como lo establece la ley.

Como se estableció el patrono incurrió en la no cancelación oportuna de cesantías, cuya consignación al respectivo fondo debía hacerse por el patrono a mas tardar el 14 de febrero de 2016 y 2017, no se cumplió por lo que se debía aplicar por parte del sentenciador la sanción por la no consignación a que se refiere el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Pues bien, la consignación de cesantías correspondientes a los años 2015 y 2016, las que debía hacer a mas tardar el 14 de febrero de 2016 y 2017 respectivamente, por lo que se imponía la sanción de un día de salario con cada día de retardo, debiendo imponerse la sanción referida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debiéndose proceder a su liquidación.

En este proceso se ha establecido que el salario mensual del demandante era la suma de \$3.000.000,00, monto correspondiente a las anualidades de 2015 y 2016, por lo que el salario diario que recibía Pinzón Camargo a la terminación del contrato de trabajo era la suma de \$100.000,00; haciendo la salvedad que las cesantías del año 2017 fueron consignadas al fondo de cesantías del trabajador, como consta en las pruebas aportadas con la demanda, incluso en la manifestación realizada por el actor tanto en la renuncia al cargo como en las pretensiones de la demanda, solicitando condenar por concepto de cesantías causadas en el 2015 y 2016.

La sanción por no consignación de las cesantías en el fondo respectivo, se causa durante la vigencia del contrato de trabajo, pues una vez terminado cesa la misma, y como el patrono demandado tenía la obligación de realizar la correspondiente al **2015** (15 de agosto) a más tardar el 14 de febrero de 2016, la sanción moratoria asciende a la suma de **\$18.000.000,00** y respecto de la misma obligación por el año de **2016**, que debía consignarse a más tardar el 14 de febrero de 2017 la sanción moratoria asciende a la suma **de \$36.500.000,00**

2.5. En cuanto a la **sanción por no pago de los intereses** de los años anteriormente señalados, ya se fijaron por la primera instancia, por lo que no hay lugar a su liquidación.

Se confirmará parcialmente la decisión adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, adicionándose la sanción moratoria, así como las sanciones por no consignación oportuna de cesantías de los años 2015 y 2016.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, habiendo sido desfavorable la decisión a los demandados, por lo que conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se deben condenar en costas, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

**administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por
autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

3.1. Modificar el ordinal tercero de la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, así: *“Condenar a los demandados Proyectos Sociedad Constructora Ltda, Jaime Esteban Solano Zamora, Jaime Solano López Integrantes del Consorcio La Estación, Americana de Tecnología y Comunicaciones SAS e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios SAS ESP a pagar al demandante Cesar Gustavo Pinzón Camargo, las siguientes sumas de dinero y conceptos así: 3.1. La suma de \$4'125.000,00 por concepto de cesantías de las anualidades 2015 y 2016, con fundamento en lo motivado. 3.2. La suma de \$770.625,00 por indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías. 3.3. Las costas del proceso en el 50% de las que se liquiden. Como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00, conforme lo enunciado en el acápite correspondiente. 3.4. Condenar a los demandados Proyectos Sociedad Constructora Ltda., Jaime Esteban Solano Zamora, integrantes del “Consorcio La Estación”, a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S. e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P. y solidariamente a Jaime Solano López, al pago de la sanción moratoria a que se refiere el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la que será por la sumatoria correspondiente a los salarios diarios de los veinticuatro (24) meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 31 de agosto de 2018 que alcanza la suma de \$72'000.000,00 valor sobre el cual se pagarán unos intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria y vigentes al momento del pago. 3.5. Condenar a los demandados Proyectos Sociedad Constructora Ltda., Jaime Esteban Solano Zamora, integrantes del “Consorcio La Estación”, a Americana de Tecnología y Comunicaciones S.A.S. e Interamericana de Servicios Públicos Domiciliarios S.A.S. E.S.P. y*

solidariamente a Jaime Solano López, a pagar la sanción por no consignación oportuna de las cesantías causadas por los años 2015 y 2016 en los fondos que hubiere designado el trabajador demandante, así: Por el año 2015, la suma de \$18'000.000,00 y respecto de la misma obligación por el año 2016, la suma de \$36'500.000,00

3.2. Confirmar en los demás la sentencia objeto de alzada.

3.3. Condenar en costas en esta instancia a los demandados, fijando las agencias en derecho a su cargo, en la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado
Con ausencia justificada